



DICTAMEN 5/2020

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Daniel SIERRA SUÁREZ

D. Juan Carlos TEJEDA HISADO

Administración Educativa del Estado:

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director del INCUAL

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

Subdirector Gral Ordenación e Innovación de la FP

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La superación de dicho curso se debía acreditar mediante la expedición de una certificación académica.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), no introdujo norma alguna de los cursos de especialización en el ámbito de la formación profesional del sistema educativo. No obstante, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE, según la nueva redacción introducida por la misma, establece, en relación con la

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2020, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al proyecto de real decreto por el que se establece el curso de especialización en Sistemas de señalización y telecomunicaciones ferroviarias y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados de la Ley Orgánica 5/2002, se encontraba la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la misma, según el cual el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante Real Decreto, podía crear cursos de especialización para completar las competencias de quienes dispusieran de un título de formación profesional. La



Formación profesional, que el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. Las enseñanzas de la formación profesional incluían, entre otras, a los cursos de especialización (artículo 4 d). El Gobierno, mediante Real Decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo tanto de los ciclos formativos como de los cursos de especialización (artículo 10.3 d).

En el artículo 27 del referido Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, al regular los cursos de especialización, se prevé que el acceso a los mismos requiere disponer de un título determinado de formación profesional que se establezca en el Real Decreto de creación del curso correspondiente de especialización. La duración de los cursos de especialización queda comprendida, con carácter general, entre las 300 y las 600 horas de formación. Entre los módulos que podrán ser cursados se encuentra el de Formación en centros de trabajo, que debe ajustarse a lo previsto para los ciclos formativos. La norma de creación de los cursos de especialización debe contener, entre otros, los siguientes aspectos, conforme regula el artículo 9 del mencionado Real Decreto: la identificación del curso de especialización, el perfil profesional, el entorno profesional, la prospectiva en el sector o sectores, las enseñanzas del curso de especialización, los parámetros básicos del contexto formativo concretado en los espacios y equipamientos mínimos, la correspondencia, en su caso, entre los módulos y las unidades de competencia. Según se indica en el apartado 3, letra d) del artículo 27 de dicha norma, la naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del curso de especialización deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el curso de especialización en Sistemas de señalización y telecomunicaciones ferroviarias y se fijan los aspectos básicos del currículo.



Contenido

El Proyecto está compuesto de quince artículos distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de tres anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 7 y se refiere a la Identificación del curso de especialización, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del curso de especialización en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 8 hasta el artículo 12.

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida al Acceso, exenciones y vinculación a otros estudios. Se incluyen en este capítulo los artículos 13, 14 y 15.

En la Disposición adicional primera se alude a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas del curso de especialización. La Disposición adicional tercera trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia realizando una remisión a los anexos III B) y III D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a su entrada en vigor.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y los equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el curso de especialización en los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el curso de especialización para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Parte expositiva

En la parte expositiva del proyecto se incluye el siguiente párrafo:

“Asimismo, cabe mencionar que este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entre ellos...”

Se recomienda incluir en la cita el título completo de la norma (directriz n.º 73; Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005).

b) Artículo 11

En el apartado 2 del Artículo 11 del proyecto **se sugiere** mejorar la referencia al Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, suprimiendo las palabras que se indican:

“2. Las titulaciones requeridas para acceder a los cuerpos docentes citados son, con carácter general, las establecidas en el artículo 13 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ~~y por el que se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero.~~”

En el artículo 11.4 **se recomienda** realizar una modificación similar, suprimiendo las palabras *“~~y por el que se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley~~”* e incluyendo en este caso la denominación completa de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Artículo 14

En este artículo se realiza una remisión al artículo 39 del Real Decreto 1147/2011, que establece en su apartado 1:

“1. Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral, siempre que se acredite una experiencia correspondiente al trabajo a tiempo completo de un año, relacionada con los estudios profesionales respectivos.”



El artículo 14 del proyecto reproduce el artículo 39.1 del RD 1147/2011, con la excepción de las palabras subrayadas “*correspondientes al trabajo a tiempo completo*”, por lo que **se sugiere** incluirlas en dicho artículo 14.

d) Disposición final primera

En esta disposición se cita el artículo 149.1.30 de la Constitución, que atribuye las siguientes competencias al Estado:

“30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”

Se recomienda incluir en el texto de la Disposición final primera del proyecto las palabras subrayadas “*y normas básicas*”, que han sido omitidas en el mismo.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículo 2

En uno de los elementos que sirven para identificar el curso de especialización:

“Referente en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación: P-5.5.4 (Grado Superior)”

Las palabras “Grado Superior” parece que no forman parte directamente del catálogo CINE y podrían omitirse.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto, si bien recomienda atender a las apreciaciones efectuadas anteriormente.



Enmiendas propuestas al texto del proyecto

1. Se propone la incorporación del siguiente literal:

Disposición Adicional Tercera: Oferta a distancia de este Curso de Especialización

Los módulos profesionales que forman este curso de especialización podrán ofertarse a distancia, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados del aprendizaje de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto. Para ello, las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas necesarias y dictaran las instrucciones precisas.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

Madrid, a 5 de mayo de 2020
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN.-